MINISTERIO PUBLICO C/ MARÍA JACQUELINE LIENAN COLIHUINCA

CATERINE FRANCESCA CONTRERAS LIENAN

DELITO: HOMICIDIO SIMPLE FRUSTRADO

RUC: 1600401475-1

RIT: 1-2020

RESOLUCION: ABSOLUCION

Colina, diecisiete de marzo de dos mil veinte.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Intervinientes. Que con fecha 12 de marzo del presente año, ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina, constituido por las magistrados Macarena Figueroa Ramírez, en calidad de presidenta de sala, Guinette López Insinilla y Carolina Baroncini Gálvez, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral seguida por el delito de homicidio simple frustrado en contra de **María Jacqueline Lienan Colihuinca**, Cédula de Identidad 11.264.578-0, nacida el 05 de septiembre de 1968 en Santiago, 52 años, casada, feriante, domiciliada en Calle Oscar Bagioli Nº 506, Centenario 1, comuna de Colina y de **Caterine Francesca Contreras Lienan**, Cédula de Identidad 17.412.060-9, nacida el 13 de julio de 1989 en Santiago, 30 años, casada, dueña de casa, domiciliada en Calle Oscar Bagioli, Block 360, departamento Nº 28, Colina.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el fiscal **Osvaldo Soto Tobar**, mientras que la Defensa de las acusadas estuvo a cargo del defensor penal público **Omar Abuid Abusleme,** ambos con domicilio registrado en el tribunal.

SEGUNDO: Acusación fiscal. Que la acusación del Ministerio Público tuvo por fundamento la siguiente relación de los hechos: *El día 15 de abril de 2016, a las 16:30 horas aproximadamente, en la vía pública, en calle Pedro Lira intersección con calle Oscar Bagioli, en la comuna de Colina, las imputadas María Jacqueline Lienan Colihuinca y Caterine Francesca Contreras Lienan, en compañía de un tercer sujeto de nombre Mauricio Osvaldo Figueroa Cortés, procedieron a agredir a la víctima Luis Marcelo Rodríguez Cáceres, propinándole un golpe con un palo en la cara, una puñalada en la zona torácica, y tres puñaladas en la espalda, efectuadas con un arma blanca tipo cuchillo, resultando la víctima con lesiones de carácter graves consistentes en herida penetrante*

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

toraco abdominal, hemotorax izquierdo, las que hubieren resultado mortales de no mediar socorros oportunos y eficaces, según da cuenta Informe Médico Legal N° 2394-2016.

Sostuvo el acusador que los hechos descritos resultaban constitutivos de un delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del mismo cuerpo de leyes, delito que se encontraría frustrado y en el cual le habría correspondido a las acusadas la calidad de autoras del delito, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Finalmente, previas citas legales y luego de afirmar que sólo respecto de la acusada Contreras Lienan concurriría la circunstancia minorante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, solicitó la Fiscalía que se condenara a cada una de las acusadas a la pena de 8 años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal y costas de la causa, de conformidad con el artículo 45 del Código Procesal Penal.

TERCERO: Alegatos de apertura. Que en estrados, al momento de efectuar su alegato inicial, **el abogado del Ministerio Público** sostuvo que los hechos ocurrieron en la fecha indicada en la vía pública, cuando la víctima, una persona común, caminaba rumbo a la casa de su cuñada a retirar a sus hijos y siendo las 16.30 horas, se inició su calvario. Explicó que debido a la actividad lucrativa que realiza, especialmente, María Jaqueline Lienan, habían tenido problemas en la población en la que viven y en calle Pedro Lira con Óscar Bagioli interceptaron a la víctima; venían las acusadas con la pareja de Jaqueline con orden de detención y éstas se bajaron de un vehículo y el primero que agredió a don Luis fue éste, que le pegó con un palo en la cabeza y luego las dos imputadas lo atacaron con armas blancas cuando él ya estaba en el suelo, causándole heridas corto punzantes y si no es por un vecino que intervino, probablemente le habrían dado muerte. Agregó que la víctima, gravemente herida fue trasladada al SAPU y al hospital San José donde estuvo internado alrededor de 2 meses y luego tuvo que ser internado por complicaciones.

Adelantó el persecutor que las lesiones se acreditarían con el informe del médico del Servicio Médico Legal que daría cuenta de que éstas eran mortales sin intervención oportuna. Hizo ver que una vez que el ofendido estuvo hospitalizado en el San José y por un orden de investigar de la Fiscalía, la SIP de Colina concurrió al hospital el mismo día 4 de agosto de 2016 y le tomó declaración porque no sabían qué había sucedido y don Luis Rodríguez le relató al funcionario la dinámica de los hechos y las personas que lo habían agredido porque los conocía y nombró a Mauricio Figueroa, María Jaqueline Lienan y Caterine Contreras Lienan, madre e hija y sindicó a estas últimas como las que extrajeron

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

cuchillos y lo atacaron, dejándolo gravemente herido. Agregó el Fiscal que cuando fue dado de alta, concurrió el señor Rodríguez a la fiscalía donde al abogado asistente confirmó este mismo hecho. También una testigo imparcial y otro testigo le declararon a los funcionarios la dinámica de los hechos y las personas involucradas, sin embargo, una vez que las imputadas fueron formalizadas, extrañamente, llegó una declaración jurada ante notario donde la víctima se desiste y dice que las personas que había reconocido no tenían participación en los hechos y que se había equivocado. Es una declaración de octubre de 2019. Explicó que, después de esto, citaron a la víctima y dedujeron claramente que esta persona se encontraba totalmente intimidada para que retirara los cargos y se derivó a la Uravites, obstante, señaló consistentemente que temía por su vida y por la integridad de su familia y de su núcleo familiar que tiene domicilio en la misma población.

Terminó señalando el persecutor que considerando los antecedentes indicados, presentaría la prueba, víctima, funcionarios policiales, el funcionario del Servicio Médico Legal y solicitaría la condena de las acusadas.

Por su parte, **la Defensa del acusado** señaló que Expone, que las expectativas que genera el ministerio público en su alegato de apertura son altas y que han sido así durante toda la investigación arguye que la defensa siempre ha mantenido contacto con las acusadas, que ellas han solicitado las declaraciones de los testigos y de la víctima para aportar su teoría alternativa

Indica que sus defendidas siempre han negado su participación en los hechos, enfatizando en que no fueron detenidas en flagrancia sino que posteriormente, se les citó a la audiencia de formalización, a la que comparecieron. Añade que las acusadas han estado presentes durante todos los actos del procedimiento, que una de ellas no mantiene antecedentes penales y la otra acusada tiene un antecedente, pero no dicen relación alguna con los hechos que han sido acusadas.

Sostiene que no es cierto que la víctima se desiste, como ocurre en los casos de violencia intrafamiliar.

Expone que tiene declaraciones juradas y comprobantes de solicitudes asociadas a la causa por parte de la víctima, presentadas a la fiscalía, en donde en la misma glosa de estos comprobantes, se solicita entrevista por parte de la víctima con el fiscal, para aportar más antecedentes respecto de los imputados ya que las acusadas no serían las responsables del hecho investigado, esto se realiza con fecha 12 de julio de 20219, antes de la acusación realizada por el Ministerio Publico por lo que las declaraciones juradas prestadas por la víctima, como de otras personas que habrían declarado en la carpeta investigativa, no eran

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

desconocidas para la fiscalía. Refiere que esas declaraciones que intenta hacer la víctima no se realizan ignorando porque estas no se llevaron a cabo. Por lo anterior cree que este es un caso donde se presenta la una *visión de túnel*, en el sentido de que sus representadas habrían cometido el delito y no se investiga la tesis alternativa de la defensa manifestada desde un inicio. Añade que las medidas cautelares impuestas en contra de las acusadas dan cuenta de ello y es por lo que expone que solicita la absolución de sus representadas.

CUARTO: Declaración de las acusadas. Que legalmente advertidas de los derechos que les asisten, ambas acusadas hicieron uso de su derecho a guardar silencio durante la audiencia.

QUINTO: Convenciones probatorias. Que, de conformidad con lo que reza el considerando segundo del auto de apertura respectivo, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

SEXTO: Valoración de la prueba. Que en cuanto a la valoración de las probanzas rendidas, cabe señalar que sólo se contó con prueba de cargo.

En cuanto al análisis particular de la prueba rendida, cabe señalar que se presentó a estrados, el testigo funcionario de Carabineros, **Daniel Lara Ibarra,** cédula de identidad n°16.119.873-0, 34 años, cabo primero, el cual, luego del juramento de rigor, *manifestó que el año 2016 trabajaba en Colina, en la Octava Comisaría e integraba la SIP. Contó que recibió una orden de investigar por lesiones graves desde el Ministerio Público. La instrucción era que debía ubicar a la víctima, testigos y los agresores.*

Se contactó con la víctima, Luis Marcelo Rodríguez Cáceres, tomó contacto telefónico con él que estaba hospitalizado en el hospital San José en Santiago. Concurrió al hospital y le tomó declaración y éste le contó que el 15 de abril salió cerca de las 15.30 horas por calle Los Pensamientos hacia el sur por Pedro Lira y al llegar a Los Pensamientos vio un auto rojo Nissan con música alta y desde el interior le gritaron: "ahí va, te vamos a matar" y descendieron las personas que lo agredieron. Mencionó a Marcelo y trató de huir donde un familiar y recibió un golpe en la cabeza, cayó al suelo donde fue agredido con golpes de puño, se puso en posición fetal y reconoció a la Fran que es hija de la señora Jaque y vio que ésta sacó un cuchillo y lo apuñaló varias veces en costado izquierdo y abdomen; salieron unos vecinos del sector que trataron de separar la pelea y los agresores huyeron del lugar. Le dijo que trató de ponerse de pie para llegar a la casa y pedir ayuda, pero recibió tantos golpes con el arma blanca que se cayó, producto de la pérdida de sangre. Los vecinos tomaron un auto y lo llevaron a la posta en Colina.

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

Le dio nombres de testigos, de una cuñada de él que vivía en Los Pensamientos 391, departamento 23, lugar al que fue y se entrevistó con ella que le contó que ese día 15 de abril escuchó gritos desde la calle, miró por la ventana y vio el vehículo Nissan rojo, donde agredían a una persona y pudo reconocer a Jaqueline Lienan Colihuinca, su hija Fran y pareja de la Jaqueline, Marcelo Figueroa, que agredían a esta persona y luego se percató que era su cuñado, pidió ayuda y fue a ayudar.

Conforme los antecedentes que le entregaron, la patente del vehículo que se la dio la cuñada de la víctima, de nombre Lidia, la verificó en el Registro Civil y concurrió donde el propietario, que era la mamá de la Fran, Jaqueline Lienan Colihuinca. No la ubicó en el domicilio, le dejó una citación y llegaron a la Octava Comisaría de Colina, Jaqueline y su pareja Marcelo Figueroa. Les dio a conocer la orden de investigar y que tenían la calidad de imputados, les dio a conocer sus derechos y le dijeron que desconocían todo y no declararon.

Continuó señalando que, luego de eso, fue a la casa de Francisca Contreras Lienan, le dio a conocer la misma orden de investigar, le dijo que era imputada y ella hizo uso también de su derecho a guardar silencio.

Aclaró que Le tomó declaración a la víctima el 4 de agosto de 2016 en el hospital San José, donde estaba internado por las lesiones, al parecer se le había infectado la herida que le provocó la puñalada y la persona estaba aislada.

Durante el Contraexamen, preció que, por la gravedad de las lesiones de la víctima, no le preguntó si había llamado a Carabineros en el momento en que ocurrieron los hechos. Pudo conversar con él cuando fue a la posta, 2 o 3 meses después del hecho. Cree que no le dijo la víctima si los testigos llamaron o no a Carabineros.

Contestando una pregunta aclaratoria del Tribunal, señaló que a la testigo le tomó declaración el mismo día que a la víctima.

Se contó, a continuación con los atestados de **Edgar Roberto Sepúlveda Córdova,** cédula nacional de identidad N° 17.263.795-7, 30 años, cabo primero de Carabineros, el que, legalmente juramentado, *relató en estrados que el procedimiento se gestó el 15 de abril de 2016, ocasión en la que estaba de servicio de segundo turno en el cuadrante 39, Colina y recibieron un comunicado radial de la Octava comisaría de Colina que decía que en la Posta había ingresado un individuo lesionado con arma blanca. Fueron al lugar y se entrevistaron con la dra de turno, Lina Rojas Dávila, que les dijo que a las 16.15 había*

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

ingresado a uno de los box un individuo con lesiones en la parte torácica con arma blanca y que ella le había consultado cómo se habían originado las lesiones, sin embargo, la víctima no había aportado antecedentes o se había negado a darlos. Luego, personal de la posta lo derivó al hospital San José para descartar compromiso pulmonar. Aclaró que la víctima se llamaba Luis Rodríguez Cáceres.

A la Defensa, precisó que la dra le dijo que le consultó a la víctima en reiteradas ocasiones quién fue el autor o cómo ocurrieron las lesiones y éste no aportó antecedentes, por lo que iniciaron el procedimiento con la denuncia de la médica de turno.

También se contó con los dichos de la mujer de la víctima, de iniciales **Y.H.O.A.**, cédula nacional de identidad N° 13.915256-5, 38 años, dueña de casa, la cual, legalmente juramentada, relató en estrados *que se encontraba en la audiencia porque le pegaron a su marido, Luis Marcelo Rodríguez Cáceres, con el cual viven en Colina. Explicó que le pegaron unas puñaladas con un cuchillo. No recordó la fecha, pues, afirmó, había pasado mucho tiempo, ya más de 1 año. Indicó también que su cónyuge estuvo 6 meses en el hospital. Contó que al parecer que había existido un alcance de palabras con las personas que lo dañaron y se provocó una discusión. Su marido iba a la casa de su cuñado, lo botaron, le pegaron con piedras, patadas y cuchillos. Quedó mal herido y lo llevaron al hospital. Ella no vio todo. Los vecinos le dijeron que habían sido las personas que estaban presentes en la sala, pero con el tiempo, ella fue entendiendo que no eran ellas, sino las hermanas de ellas con el marido. Afirmó que conoce a estas personas, son vecinas del sector y que también ubica a las hermanas. Ella no vio todo y se dejó llevar. Los vecinos le mencionaron que habían sido las presentes, pero los que realmente habían visto el hecho le dijeron que no habían sido ellas, sino la hermana con el cuchado.*

Supo que le habían pegado a su marido, porque su cuñada le fue a avisar a la casa. Se lo llevaron al San José donde estuvo 6 meses hospitalizado, le sacaron el bazo, le perforaron un pulmón. Cuando conversó con Marcelo le dijo que había sido la hermana de ella, que se llama Angélica, con el marido. Había sido la hermana de doña María Jaqueline y su pareja Juan Pablo. En su momento le dijeron que ellas, las acusadas, habían sido y luego se dio cuenta de que habían sido, en realidad, las familiares de ellas.

Su marido, la primera vez que habló con él, no estaba tan bien como para contestar, pero cuando estaba un poco mejor, dijo que habían sido familiares de ellos. Su marido en el hospital le dijo que habían sido Angélica con Juan Pablo.

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

Hizo uso el fiscal de la facultad que le concede el Artículo 332 del Código Procesal Penal para superar una contradicción con una declaración prestada por la testigo el día 5 de julio de 2016 a las 16 horas: "Que mi marido identificó como Mauricio andaban y María Jaqueline Colihuinca, apodada "la vieja Jacke", Caterine Contreras Lienan, apodada "la Fran", acercándose primero el Mauricio y le pegó con un palo en la cabeza cayendo mi marido al suelo y luego la Caterine Contreras con Jackeline sacaron unos cuchillos y le pegaron varias puñaladas a mi marido en el tórax y el pulmón para luego pegarle varias patadas y combos en todo el cuerpo y la cara".

Agregó que su marido tuvo varias complicaciones médicas, pero ahora está bien.

Le fue exhibida la fotografía 1 del set en la que reconoció a su marido herido en el hospital San José. Explicó que tiene heridas en el pecho, pulmón, estómago y otra atrás, en la espalda, tardó casi un año en recuperarse. Todavía bota materia de donde tenía un drenaje al costado de la espalda. Le quedó un orificio, como una moneda de 10. En forma mensual o cada 2 o tres meses bota un líquido amarillo. Agregó que ahora su cónyuge trabaja en un colectivo.

Añadió que cuando su marido volvió a la casa, no tuvo ningún contacto con las imputadas. Nunca lo han amenazado, tampoco a ella.

Fue doloroso lo que les pasó, pero tampoco es justo inculpar a personas que no son. Su marido no fue a una notaría.

Contraexaminada por la Defensa, manifestó que se vio influenciada por lo que le dijeron los vecinos. Al declarar ya estaba influenciada. No estuvo presente cuando estos hechos ocurrieron.

Toda su declaración fue influenciada por lo que le dijo la gente, porque ella no vio la escena. No dijo en su declaración que ella no estuvo ahí.

Cuando ella supo que las imputadas no habían sido no intentó ir a fiscalía a declarar, porque su marido ya estaba bien y ella empezó a hacer su vida tranquila y no hizo nada.

Ahora, en lo que dice relación con los la objetividad y credibilidad de los funcionarios de Carabineros referidos, cabe destacar que, en general, se apreciaron muy bien orientados tanto espacial como temporalmente y describieron lo acontecido de manera coherente, dando detallada razón y explicación lógica del modo y circunstancias en que

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

tomaron conocimiento de lo ocurrido y de cada una de las acciones que realizaron. Por otra parte, no se aportó ningún antecedente que permitiera presumir que alguno de los testigos señalados, tuvieran alguna razón para faltar a la verdad en juicio, como animadversión, deseo de venganza o la existencia de algún vínculo previo con las acusadas que pudiere contribuir a influir o tergiversar su real conocimiento de los hechos o incitado a perjudicarlas, por lo que sus relatos fueron valorados como verosímiles por el Tribunal.

En lo que dice relación con la testigo de identidad protegida, cabe señalar que se presentó a estrados luego de ser traída compulsivamente y entregó una declaración que resultó corroborada en cuanto a la existencia de la agresión a su marido con los dichos de ambos funcionarios de Carabineros y también con el dato de atención de urgencia del día de los hechos. Por otra parte, en lo que dice relación con quienes habrían agredido a la víctima, su versión resultó poco clara y, sobre todo, carente de verosimilitud, desde que, al ser introducida una parte de su declaración prestada durante la investigación, quedó en evidencia que ante Fiscalía dio una versión muy distinta a aquella que entregó en estrados, lo cual afectó de manera importante su credibilidad, por lo cual, sólo fue valorada como una testigo creíble en aquello en que sus dichos resultaron corroborados con alguna prueba de mejor calidad y en lo demás, fueron desestimados.

En lo que dice relación con la prueba pericial, compareció a estrados don **Ronald Rafael de la Cuadra Espinoza,** cedula de identidad 5.002.649-3, 76 años, cirujano, quien previamente juramentado, expuso sobre el objeto y metodología de su pericia y finalmente sus conclusiones finales *señalando que le correspondió atender en las dependencias de Servicio Médico Legal de Santiago, con fecha junio de 2016, a un paciente al que ya lo había visto el médico general, el que le relata haber sido agredido, en un breve relato, que constató que fue agredido con arma blanca, al no tener mayores antecedentes, pidió información al Hospital San José, donde fue hospitalizado un tiempo largo, quienes le mandaron la ficha clínica y una epicrisis de hospitalización posterior, relata que los diagnósticos de ingreso fueron: herida penetrante toracoabdominal, con lesiones torácicas y abdominales, que el paciente fue ingresado grave, estuvo en la UTI 15 días y el 15 de abril, mismo día que fue ingresado, fue operado, esto porque el diagnóstico de anemia aguda se habría ocasionado por dos razones, por sangramiento torácico, que se llama hemotórax, que se soluciona en pabellón donde conecta un tubo bajo agua para que no entre aire y luego se realiza una cirugía abdominal por lesión del polo superior del bazo, según lo que habría mostrado el escáner. Explica que el bazo es una estructura difícil de suturar, porque corre el riesgo de que vuelva a sangrar y en los caso de urgencia hay que*

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

sacarlo, aunque es un órgano importante porque tiene una actividad inmunológica, se operó y se hizo una laparotomía exploradora y una esplenectomía más drenaje del hemotorax (sangre en el tórax) , estuvo en la UTI pero salió a sala.

Indica que en junio constató distintas cicatrices en distintas partes del tórax, en el lado izquierdo, algunas eran de drenaje y otras por la agresión con arma blanca.

Añade que con fecha 2018, recibió información del Hospital San José, donde se aporta la ficha clínica y una epicrisis de re hospitalización donde entregan datos de diagnóstico, fundamentalmente de la herida penetrante toracoabdominal, el sangramiento intra-abdominal, el sangramiento torácico y lo que se hizo en ese momento, que fue una drenaje pleural, una laparotomía exploradora, una esplenectomía. Narra que el enfermo ingresó con cuadro séptico, por una complicación del hemotorax que se llama empiema pleural, lo que alargó la hospitalización; simultáneamente hizo una evolución con absceso subfrénico en parte por el hemotorax de ese mismo lado izquierdo y en parte por la laparotomía, por la evolución de la intervención quirúrgica, fue dado de alta en junio de 2016. Aclaró el profesional que recibió la información en el año 2018, así que constató solamente las cicatrices y a un paciente a dos años de la lesión, en condiciones normales de salud.

Agregó que en el informe, en su acápite final, se da cuenta de una re hospitalización por el absceso subfrénico y el epiema pleural de 42 días.

Concluyó que, obviando la re hospitalización, se trataba de una agresión por arma blanca de carácter grave, que habría sanado en unos tres meses, pero con la re hospitalización indicada en el informe, se habría demorado un poco más.

***Al fiscal** contestó que estas lesiones son realizadas con objeto cortante, de tipo grave e incluso son heridas de carácter mortal, un hemotorax muchas veces hay que operarlo, otras veces se realiza una punción, que el sangramiento del bazo lo iba a hacer caer en shock hipovolémico, además de eso, la infección que sobrevino después hace que sea grave. Que si no hubiese sido operado, habría hecho un hemoperitoneo más grande, por la rotura del bazo, se habría descompensado rápidamente por la sangre del tórax, en ambos casos se habría descompensado. Explicó que las cirugías por traumatismo del bazo hace necesario operarlos inmediatamente, los médicos usan el axioma: "hay que operarlo ayer", porque es muy difícil impedir la hemorragia y en la gente joven se intenta poner unos parches pero, en general, en la urgencia no se puede hacer eso.*

***A la defensa** contestó que la situación de salud de la víctima antes de las lesiones, sus circunstancias personales, al ser un enfermo de 38 años, sano, que no era drogadicto, su situación médica se debe únicamente a las lesiones, la anemia aguda es consecuencia*

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

del sangramiento, eso se pesquisa porque el enfermo cae en shock hipovolémico. Por lo que la gravedad de las heridas y el riesgo vital del paciente, solo obedecen a la lesión de que fue objeto.

A su respecto, es posible señalar que, pese a que no fue requerida por ninguno de los intervinientes información al profesional acerca de su experiencia y preparación, se apreció claro, preciso y seguro a la hora de exponer sus pericia, la que explicó con detalle, señalando los procedimientos realizados y las conclusiones a las que arribó, ampliando su contenido con gran claridad ante el interrogatorio de los intervinientes, pudiendo percibirse, por ello, como un profesional preparado y objetivo.

Por otro lado, en lo que dice relación con la **fotografía de la víctima que fue exhibida en la audiencia**, fue explicada por su mujer, la testigo de identidad protegida de iniciales, **Y.H.O.A.** la que acreditó ante la sala su pertinencia con los hechos, por ello fue valorada como una prueba pertinente que resultó de utilidad para apreciar el estado general de la víctima luego de haber sido agredida y atendida medicamente.

También incorporó el persecutor, la **prueba documental** consistente en **a)** Boletín de atención de urgencia N° 1871219, SAR Colina, de fecha 15 de abril de 2016, que da cuenta de las lesiones de la víctima, y de su derivación al Hospital San José y **b)** Certificado de fecha 26 de abril de 2016 del Hospital San José, que da cuenta que Luis Rodríguez Cáceres se encuentra internado en la UTI desde el día 17 de abril de 2016 y su diagnóstico es: Herida penetrante de tórax y abdomen, hemotorax, esplenectomía, y pleurostonía.

Con respecto a estos instrumentos, cabe señalar que se trata de copias que se incorporaron de manera legal mediante su lectura y no fueron objetados, resultando todos pertinentes a los hechos de la causa. Así, ambos dan cuenta de las lesiones que mantenía la víctima y de las consecuencias que éstas le produjeron.

Finalmente, **la Defensa i**ncorporó **prueba documental** consistente en a) Declaración jurada de Luis Marcelo Rodríguez Cáceres, de 23 de octubre de 2019 suscrita ante la ministro de fe la Notaria de Colina y b) Comprobante de ingreso de solicitud asociada a la presente causa, a nombre de Luis Marcelo Rodríguez Cáceres de 12 de julio de 2019 que la víctima solicita entrevista con fiscal porque indica que las acusadas no serían las responsables.

En lo que dice relación con los documentos referidos, cabe señalar que se trata de copias que se incorporaron de manera legal mediante su lectura y no fueron objetadas, resultando pertinentes a la teoría de la Defensa.

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http:/www.horaoficial.cl

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

<u>SEPTIMO</u>: Hechos acreditados. Que con el mérito de las pruebas de cargo referidas, apreciadas con libertad, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este Tribunal ha adquirido, más allá de toda duda razonable, la convicción de que: ***el día 15 de abril del año 2016 alrededor de las 15.30 horas en la vía pública, en la comuna de Colina, Luis Marcelo Rodríguez Cáceres fue agredido por un grupo de personas que le propinaron golpes y puñaladas con un arma blanca tipo cuchillo, resultando la víctima con lesiones de carácter grave consistentes en herida penetrante toraco abdominal, hemotorax, esplenectomía y pleurostomía.***

<u>OCTAVO</u>: Calificación jurídica. Que los hechos que se tuvieron por configurados en el motivo octavo del presente fallo, constituyen, a juicio de esta magistratura, el delito de homicidio simple en carácter de frustrado, previsto en el artículo 391 n° 2 del Código Penal, al haber arribado a la convicción, más allá de toda duda razonable, que la parte acusadora acreditó cada uno de los elementos del tipo penal señalado, esto es, **que terceros ejecutaron una acción en contra de la víctima, que atendidas las circunstancias, en particular, el hecho que se utilizó armas blancas y la víctima fue agredida en partes de su cuerpo en las que es de público conocimiento que se encuentran órganos vitales y se le causaron heridas de gravedad que habrían provocado su muerte, si no hubiese existido un socorro oportuno, es posible desprender que los autores actuaron con dolo homicida.**

<u>NOVENO</u>: Análisis de las probanzas a través de las cuales resultaron acreditados los hechos. Que, en cuanto a **<u>las circunstancias de tiempo y lugar</u>**, cabe tener presente que a través de los dichos de los funcionarios de Carabineros que se presentaron a estrados, en conjunto con el dato de atención de urgencia, es posible tener por acreditado que el hecho se produjo el día 15 de abril del año 2016 alrededor de las 15.30 horas en la vía pública, en la comuna de Colina. Ahora bien, en cuanto al lugar específico en que los sucesos se habrían verificado, sólo se contó con el testimonio de oídas de la víctima entregado por el cabo Lara, que hizo referencia a la intersección de las calles Pedro Lira y Los Pensamientos, información que no fue ratificada por ninguna otra probanza, por lo cual, sólo fue posible ubicar los hechos en la comuna de Colina, sin que pueda acreditarse con certeza el lugar preciso de su ocurrencia.

Asimismo, quedó establecido con la prueba de rendida en el juicio, que **Luis Rodríguez Cáceres fue agredido por terceros en la fecha recién mencionada, agresión que le causó lesiones de gravedad**.

Este hecho resultó probado con el mérito de los dichos de la testigo de iniciales **Y.H.O.A.**, en cuanto relató en estrados que le pegaron a su marido, Luis Marcelo Rodríguez

Cáceres y explicó que le pegaron unas puñaladas con un cuchillo y que estuvo 6 meses en el hospital. Contó que pensaba que había existido un alcance de palabras con las personas que lo dañaron y se provocó una discusión, que su marido iba a la casa de su cuñado, lo botaron, le pegaron con piedras, patadas y cuchillos. Quedó mal herido y lo llevaron al hospital. Contó también que estuvo internado 6 meses en el hospital San José y que le sacaron el bazo, le perforaron un pulmón.

También, a través de la fotografía 1 que le fue exhibida, explicó que se veía a su marido que tiene heridas en el pecho, pulmón, estómago y otra atrás, en la espalda y agregó que tardó casi un año en recuperarse.

En el mismo sentido, **el cabo Lara Ibarra** dio cuenta de que entrevistó a la víctima en el hospital San José en el mes de agosto del año 2016, ocasión en la que éste le relató que el día y hora que se tuvo por acreditado iba por Pedro Lira y al llegar a Los Pensamientos vio un auto rojo Nissan con música alta y desde el interior le gritaron: "ahí va, te vamos a matar" y descendieron las personas que lo agredieron. Mencionó a Marcelo y trató de huir donde un familiar y recibió un golpe en la cabeza, cayó al suelo donde fue agredido con golpes de puño, se puso en posición fetal y reconoció a la Fran que es hija de la señora Jaque y vio que ésta sacó un cuchillo y lo apuñaló varias veces en costado izquierdo y abdomen; salieron unos vecinos del sector que trataron de separar la pelea y los agresores huyeron del lugar. Le dijo que trató de ponerse de pie para llegar a la casa y pedir ayuda, pero recibió tantos golpes con el arma blanca que se cayó, producto de la pérdida de sangre y los vecinos tomaron un auto y lo llevaron a la posta en Colina.

También dio cuenta el cabo Lara que entrevistó a la cuñada de la víctima el mismo día, la que le contó que ese día 15 de abril escuchó gritos desde la calle, miró por la ventana y vio el vehículo Nissan rojo, donde agredían a una persona y pudo reconocer a Jaqueline Lienan Colihuinca, su hija Fran y pareja de la Jaqueline, Marcelo Figueroa, que agredían a esta persona y luego se percató que era su cuñado, pidió ayuda y fue a ayudar.

También dio cuenta de la agresión sufrida por don Luis Rodríguez **el cabo Edgar Sepúlveda**, en cuanto relató que concurrió a la posta de Colina a raíz de un comunicado radial de la Octava comisaría de Colina que decía que en la Posta había ingresado un individuo lesionado con arma blanca y en el lugar se entrevistaron con la dra de turno que les dijo que a las 16.15 ingresó a uno de los box un individuo con lesiones en la parte torácica con arma blanca que no habría aportado antecedentes respecto de quién habría sido el autor o cómo le habrían provocado las lesiones.

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

También se contó con el Dato de atención de urgencia de la víctima N° 1871219, de fecha 15 de abril de 2016, que da cuenta de las lesiones que presentaba y, en particular, de su derivación al Hospital San José, en conjunto con el documento emitido por este último centro asistencial que da cuenta de que don Luis Rodríguez estuvo internado en la UTI desde el día 17 de abril de 2016 con los diagnósticos de herida penetrante de tórax y abdomen; hemotórax; esplenectomía y pleurostomía.

Finalmente, el perito del Servicio Médico Legal que compareció a estrados, **Ronald de la Cuadra Espinoza**, ratificó que atendió al ofendido que le señaló haber sido agredido con arma blanca y constató con la ficha clínica del hospital San José que le fue remitida que, en efecto, el diagnóstico de ingreso del paciente fue una herida penetrante toraco-abdominal, con lesiones torácicas y abdominales, fue ingresado grave, estuvo en la UTI 15 días y el 15 de abril, mismo día que fue ingresado, fue operado y se hizo una laparotomía exploradora y una esplenectomía más drenaje del hemotorax (sangre en el tórax).

Por otro lado, es posible establecer que la acción ejecutada por los agentes delictivos causaron a la víctima las lesiones que describió el perito del Servicio Médico Legal desde que se trata de la única acción descrita por la víctima en un comienzo y que se descartó por el mismo profesional la existencia de alguna co-morbilidad que pudiera haber agravado la situación de la víctima por alguna circunstancia personal del mismo.

Finalmente, de acuerdo con lo razonado, teniendo en cuenta que la víctima, de acuerdo con el informe expuesto por el perito médico y los certificados de atención de urgencia y de hospitalización, registraba diversas lesiones en la zona del tórax, que el médico calificó de carácter mortal, no cabe sino concluir que los **agentes actuaron con dolo homicida,** desde que emplearon elementos aptos para matar, como lo son las armas blancas y considerando que le causó al ofendido heridas en una zonas en la que, es conocido por todos, se encuentran órganos vitales de gran importancia para la vida.

<u>DECIMO</u>: Participación. Motivos de absolución. Que tal como se señaló en el veredicto dado a conocer en la audiencia de juicio, estimó la sala que las probanzas producidas no habían resultado suficientes para establecer la participación atribuida a las acusadas.

En efecto, cabe recordar que respecto de este punto, que el carabinero Lara Ibarra dio cuenta de que la víctima sólo le mencionó entre los partícipes del delito a Marcelo y a Fran, hija de la señora Jaque, esta última, que habría sido quien lo apuñaló y que la testigo cuñada de don Luis Rodríguez de la que sólo recordó el domicilio y vagamente su primer

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

nombre, le dio cuenta de que vio por la ventana a Jaqueline Lienan Colihuinca, su hija Fran y la pareja de la Jaqueline, Marcelo Figueroa, que agredían a una persona y se percató que era su cuñado.

Por otra parte, el carabinero Edgar Sepúlveda nada aportó para el establecimiento de la identidad de aquellos que participaron en la agresión sufrida por la víctima, toda vez que, según mencionó en estrados, al dar cuenta de los dichos de la médico de turno que asistió a la víctima en la posta de Colina, don Luis Rodríguez no entregó información ni respecto de la agresión ni en relación a quiénes lo habían atacado.

Asimismo, la mujer de la víctima, que compareció con identidad protegida, que tal como se señaló al momento de valorar su declaración no resultó creíble en esta parte, dio cuenta en estrados de que los vecinos le dijeron que habían sido las personas que estaban presentes en la audiencia (en alusión a las acusadas), pero con el tiempo, ella fue entendiendo no habían sido ellas, sino que las hermanas de ellas con el marido y, pese a que se leyó en estrados parte de su declaración en que señalaba que su marido le había mencionado entre los partícipes del delito a María Jaqueline Colihuinca, apodada "la vieja Jacke" y Caterine Contreras Lienan, apodada "la Fran", insistió en que había señalado esto influenciada por lo que habían dicho los vecinos, restándole toda responsabilidad en los hechos a las imputadas. En el mismo sentido, la defensa incorporó una copia de una declaración jurada de la víctima de 23 de octubre de 2019, en que señala que las imputadas y un tercero no tendrían participación en los hechos que lo afectaron y, asimismo, una copia de solicitud de entrevista con el fiscal, aparentemente pedida por la víctima, de 12 de julio de 2019 en que señala lo mismo. Ahora, esta suerte de declaraciones realizadas por la víctima en una notaría y en un documento presentado en Fiscalía en circunstancias que resultan desconocidas para el Tribunal y que, por tanto no permiten establecer que se hayan realizado de manera voluntaria y en las que, por lo demás, la afirmación realizada carece de toda explicación y sustento no fueron consideradas por la sala como una prueba seria y menos aún fiable, por ello, no fueron consideradas.

De esta forma, de acuerdo con lo que se viene señalando, los únicos antecedentes que vincularían de alguna manera a las acusadas con los hechos de la presente causa provienen del testimonio de oídas del cabo Lara Ibarra que ni siquiera fue capaz de recordar el nombre completo de la testigo que le mencionó haber reconocido a las acusadas y del hecho que la víctima le señaló haber reconocido a "una tal Fran, hija de la señora Jacke", sin embargo, no dio cuenta tampoco de la realización de alguna diligencia de

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

reconocimiento que apoyara de alguna forma esta versión, por lo cual, finalmente, tampoco resultó ser un antecedente lo suficientemente serio para ser considerado en juicio.

Así las cosas, forzoso resulta concluir que la participación atribuida a las imputadas en el delito no resultó acreditada, por lo cual, sólo le resta a la sala pronunciar en la especie una decisión absolutoria, tal como se expondrá en lo resolutivo.

UNDECIMO: Alegatos de clausura. Que en su alegato final, el **Ministerio Público** sostuvo que señaló que la víctima desde abril de 2016 estaba en una situación muy incómoda luego de los hechos, la hospitalización, etc. dado que sufrió lesiones que de no mediar socorro oportuno habrían sido mortales. Respecto de la declaración de la víctima, indicó que no se pudo contar con ella, pues se habría desistido en algún momento con esta pseudo declaración. Señaló que no se explicaba cómo desde víctima pasó a ser testigo de la defensa y tiene datos en el escrito de las imputadas, nombre completo, rut, etc. Explicó que declaró Daniel Lara que es la persona que toma el procedimiento policial y le toma declaración a los testigos que presenciaron los hechos y dice que las imputadas junto a un tercero fueron los autores. Le tomó declaración a la víctima en el hospital, donde le señaló que estas 3 personas lo atacaron y quienes lo agredieron con arma blanca, son las personas que están en la sala. Hizo ver que la mujer del imputado que compareció a estrados, es la primera que se entera de quién fue que agredió a su marido y era Mauricio Figueroa y ambas acusadas. Luego, estas personas son formalizadas y ahí comienzan las amenazas para que no comparezcan, que se desistan, lo cual culmina con esta declaración ante notario donde la víctima se desiste de lo que había dicho y los testigos amenazados no se presentaron voluntariamente. La mujer de la víctima compareció arrestada y la víctima no fue encontrada, por el temor a las acusadas, porque han amenazado a las víctimas y testigos para que no prestaran declaración sobre los hechos que presenciaron. Estimó que respecto de la participación de las imputadas no había duda, por lo cual pidió condena por el hecho imputado.

A su turno, **el abogado defensor** sostuvo que la prueba es insuficiente para cumplir con la expectativa que el Ministerio Público le propuso al Tribunal el día de hoy, no solo existen dudas de la participación de ambas acusadas, además existe claridad en base a la declaración aportada por la testigo Y.H.O.A que indica no habrían sido las acusadas sino otras personas, las que habrían perpetrado el hecho.

Indica, en relación a lo alegado por la Fiscalía, en relación a la modificación de lo declarado en Fiscalía por la testigo Y.H.O.A ha quedado claro el motivo del cambio en las declaraciones de la testigo Y.H.O.A y esto es porque ella declaró en base a lo que le

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

habrían señalado terceros, unos vecinos. Luego, con mayores antecedentes, averigua que fue otra persona y da razón del por qué no fue al tribunal, señalando que fue por dejada, porque no tomó mayores cuidados en el caso, señalando además que sería injusto que se condenara a las acusadas, a pesar de lo doloroso que fue el hecho para ellos.

Que por otra parte, las acusadas concurrieron a presentarse a la citación ante la 8° comisaria de carabineros y al menos una prestó declaración negando su participación en los hechos.

En relación a lo declarado por el perito, no tiene mayores observaciones que realizar porque lo discutido no es la existencia de las lesiones.

Puntualiza en que lo central en este juicio, es determinar la participación de las acusadas , lo que no se puede obtener de la declaración de la víctima quien, al quedar casi inconsciente por la gravedad de sus heridas, no pudo tener real conocimiento y quizás por lo que su propia cónyuge le señala, pudo haber dado una declaración sindicando a las acusadas como las partícipes del hecho, pero una vez recuperado, y se da cuenta de lo ocurrido, intenta poner en conocimiento de la fiscalía de los verdaderos responsables y ante la negativa de Ministerio Público , solo entonces va a la notaria, en octubre de 2019, porque la declaración ante fiscalía fue negada por el ente persecutor.

El resto de la prueba no aporta antecedentes respecto de la participación de sus representadas.

Por lo que expone, insiste con la absolución de sus representadas.

Los intervinientes no hicieron uso del derecho a réplica.

<u>DUODECIMO</u>: Consideraciones respecto de las alegaciones de los intervinientes. Que en cuanto a las alegaciones del Ministerio Público y Defensa, tal como se explicó latamente en los motivos anteriores, la sala estimó que las probanzas rendidas resultaban suficientes para tener por establecida la participación en el delito de las acusadas, por lo cual, no se volverá a pronunciar nuevamente el Tribunal acerca de los mismos aspectos, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

<u>DECIMO TERCERO</u>: Costas. Que se eximirá al Ministerio Público del pago de las costas de la causa por estimar que tuvo motivo plausible para sostener la acción penal pública en contra de las acusadas.

Por estas consideraciones, y visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 5, 7 y 391 N° 2 del Código Penal y artículos 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344, 346 y 349 del Código Procesal Penal, **se declara:**

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

I.- Que **se absuelve** a **MARÍA JACQUELINE LIENAN COLIHUINCA** y a **CATERINE FRANCESCA CONTRERAS LIENAN**, ambas ya individualizadas, de los cargos que les fueron formulados de ser autoras de un delito frustrado de homicidio simple, figura descrita en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, perpetrado el día 15 de abril del año 2016, en la comuna de Colina.

II.- Que no se condena al Ministerio Público al pago de las costas de la causa.

Ejecutoriado que sea el presente fallo, ofíciese a los organismos que corresponda a fin de hacer cumplir lo resuelto y remítase los antecedentes necesarios al Juez de Garantía de la causa.

Devuélvase la prueba incorporada por los intervinientes.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Redactada por la juez Carolina Baroncini Gálvez.

RUC: **1600401475-1**

RIT: **1-2020**

Sentencia pronunciada por la sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina, integrada por las magistrados Macarena Figueroa Ramírez, Guinette López Insinilla y Carolina Baroncini Gálvez.

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

CAROLINA ANDREA BARONCINI GALVEZ
Juez Redactor
Fecha: 17/03/2020 13:50:32

MACARENA FIGUEROA RAMIREZ
Juez Presidente
Fecha: 17/03/2020 15:00:47

GUINETTE VERONICA LOPEZ INSINILLA
Juez Integrante
Fecha: 17/03/2020 16:11:40

LXWQXXGVYJ

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE COLINA

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

CAROLINA ANDREA BARONCINI GALVEZ
Juez Redactor
Fecha: 17/03/2020 13:50:32

MACARENA FIGUEROA RAMIREZ
Juez Presidente
Fecha: 17/03/2020 15:00:47

GUINETTE VERONICA LOPEZ INSINILLA
Juez Integrante
Fecha: 17/03/2020 16:11:40

LXWQXXGVYJ

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.